

**Por los testamentarios de Diego de Balsamo  
Recetor que fue del Santo Oficio de la Inquisicion  
de la ciudad de Toledo con Alonso Vazquez de las  
Piedras, heredero de Geronimo Garcia Arce.**

[Valladolid?] : [s.n.], [posterior a 1628].

Vol. encuadernado con 23 obras

Signatura: FEV-AV-G-00189 (15)

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

*Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente*







mo, y de su valor pagò a Alonso Vazquez de las Piedras, como heredero de Geronimo Garcia de Arce, de todo lo que mōtaron los reditos corridos hasta el dia de la sentencia de los diez y ocho mil quinientos y quarenta y dos reales de principal del censo que el dicho Geronimo Garcia de Arce, y Maria Cerruda su madre impusieron sobre sus bienes en fauor de las memorias de don Francisco de Moxica, con cuya carga vendieron los susodichos al dicho Diego de Balsamo dos pares de casas, con mas las costas que se huuieren causado a la hazienda del dicho Geronimo Garcia de Arce, y las del pleito, y con las que se causaren hasta la real paga, reseruando su derecho a saluo a los Albaceas del dicho Diego de Balsamo, para que pidan lo q̄ les co uenga con declaraciō que los dichos albaceas no deuen pagar mas que la mitad de los reditos del dicho censo, desde veinte de Julio del año passado de veinte y nueue, que fue quando los Patrones de la dicha memoria, sacaron de poder del Depositario general de la ciudad de Toledo el principal del dicho censo auiendo baxado la moneda, &c. Para cuya inteli çencia se supone.

Num. 2.

*Compra de Diego de Balsamo con cargo de redimir vn censo fundado en fauor de las Capellanias de don Francisco de Moxica.*

*Lo primero,* que Diego de Balsamo comprò de Geronimo Garcia de Arce, y Maria Cerruda su madre quatro casas en la ciudad de Toledo en cierto precio, y con carga de redimir vn cēso de diez y ocho mil quinientos y quarenta y dos reales de principal, impuesto sobre ellas, y otros bienes en fauor de las capellanias fundadas por don Francisco de Moxica Arcediano que fue de la santa Iglesia de la dicha ciudad de Toledo, aduirtiendo q̄ los vendedores en la venta que hazen a Diego de Balsamo refieren, que el Patron dellas es don Nuño de Moxica, y Capellan el Licenciado Iuan de Ayala. Y en esta conformidad se obligò de redimirle dentro de ocho dias del otorgamiento de la escritura que



que fue a diez y seis de Abril de seiscientos y veinte y ocho, y que en el interin pagaria los reditos sin que a los vendedores se les pidiese cosa alguna.

*Lo segundo*, que en cumplimiento de la dicha obligacion, el Recetor Diego de Balsamo parecio ante el Alcalde mayor de Toledo, y (haziendo relacion de lo dicho) pidio se depositassen los dichos diez y ocho mil quinientos y quarenta y dos reales para la redempcion del dicho censo, y que assi mismo se mandasse notificar el deposito al Patron, y Capellan de la dicha capellania, para que les parasse el perjuicio que huuiesse lugar de derecho. En cuya conformidad lo proueyò el dicho Alcalde mayor, y Alonso de Yepes Depositario general de la dicha ciudad, otorgò el deposito en forma cõ fe de entrega en diez y siete de Abril del dicho año de seiscientos y veinte y ocho, que es el dia siguiente al en que se le vendieron las casas con la dicha carga.

Y este mismo dia se notificò el deposito a Iuan de Ayala Capellan de la dicha capellania, y respondio se notificasse a don Nuño de Moxica Patron della, y q̄ protestaua no le parasse perjuizio, y haziendosele segunda notificacion como a persona legitima por serlo en virtud de poder que para el dicho efecto tenia suficiente, dixo que lo oia.

Este mismo dia se despachò requisitoria por el Alcalde mayor de Toledo, en nonnibre de Geronimo Garcia de Arce, y Diego de Balsamo, y qualquiera de ellos, para que se notificasse a don Nuño de Moxica Patron de las dichas memorias el dicho deposito, y redempcion de censo, y con efecto se le notificò auriendola mandado cumplir el Teniente de Corregidor desta villa a pedimiento de *Geronimo Garcia de Arce* a diez y nueue del dicho mes de Abril, y respondio se daua por notificado, y requerido, y que haria la diligencia para que se empressae el dicho dinero.

Lo

Num. 3.

Deposito real, y iudicial para la redempcion del censo.

Num. 4.

Notificacion del deposito al Capellán, y respuesta.

Num. 5.

Notificació a don Nuño de Moxica Patrõ de las Capellanias, a pedimiento de Geronimo Garcia de Arce, y su respuesta.



**Num. 6.**

*Por descuido del Patron y Capellán se per-  
dió la mitad del dine-  
ro cō la baja de la mo-  
neda en el depósito.*

*Lo tercero se presupone, que auendosi hecho por parte de Diego de Balsamo las diligencias referidas para la redempcion del dicho censo, no se hizo alguna por parte del dicho Patron, ni Capellan para emplear el dinero depositado conforme a su obligacion. Y assi por auerse seruido su Magestad de bajar el valor de la moneda de vellon, quedaron reduzidos a la mitad los diez y ocho mil quinientos y quarenta y dos reales q̄ estaban depositados para la dicha redempcion poco menos de quatro meses antes de la promulgacion de la prematica.*

**Num. 7.**

*La execucion hecha a Geronimo Garcia de Arce por los reditos del censo se reuocó y se declaró por legitima mente hecho el deposti-  
to.*

*Lo quarto, que en veinte y ocho de Nouiembre del dicho año de seiscientos y veinte y ocho, se despachó mandamiento de execucion por el Alcalde mayor de Toledo contra Geronimo Garcia de Arce, por quãcia de veinte mil seiscientos y sesenta y seis maravedis de lo corrido de vn censo que se dixo pagar el susodicho a las capellanias de don Francisco de Moxica de pedimiento del Conde de Castronueuo, que refirió ser su Patron, y auendosi hecho la dicha execucion, y citado de remate se opuso a ella, y alegó el deposito y notificaciones, y demas diligencias hechas por Diego de Balsamo en la redempcion del dicho censo, de que se ha hecho mencion en los presupuestos de atras, porque pidió se reuocasse la execuciõ, y el dicho Alcalde mayor la reuocó, y declaró por legitimo, y bien hecho el deposito de Diego de Balsamo, y el censo por redimido.*

**Num. 8.**

*Apeló el Conde de Castronueuo, y en la Chancilleria, por autos de vista, y reuista se mandó hazer remate por los reditos del censo.*

*De esta sentencia se apeló por parte del Conde de Castronueuo, y pendiente la apelacion, pidió ante el dicho Alcalde mayor se le entregasse el dinero depositado para emplearlo, y se le mandó dar a dos de Junio de seiscientos y veinte y nueue, y con efecto se entregó a dō Martin de Artiaga vezino de la ciudad de Abila en virtud de poder de don Nuño de Moxica, y del Conde*



Conde de Castronuevo, de que otorgò carta de pago en la dicha ciudad de Toledo a veinte y siete de Julio de seiscientos y veinte y nueue. Y en prosecucion de la apelacion se presentò petition en la Real Chancilleria de Valladolid por parte del dicho Conde de Castronuevo, en que pidio se reuocasse la sentencia del dicho Alcalde mayor, y que se mandasse hazer trance y remate de los bienes executados por la dicha cantidad de veinte mil seiscientos y sesenta y seis maravedis. Y por autos de vista, y reuista, se reuocò, y mandò hazer pago al dicho Conde de la cantidad referida.

NUM. 8.  
 Con la paga de costas  
 no se agilita el cobro

Lo quinto, q̄ Alonso Vazquez de las Piedras, heredero de Geronimo Garcia de Arce parecio ante los Inquisidores Apostolicos de la Inquisicion de Toledo; y haziendo relacion de como don Diego de Balsamo comprò de Geronimo Garcia de Arce, y Maria Cerruda su madre quatro casas con la dicha obligacion de redimir el dicho censo como està assentado, y constò de la escritura de venta de que hizo presentacion, y assi mismo vn testimonio por donde constò, que los bienes del dicho Geronimo Garcia de Arce eran executados por reditos del dicho censo, y que pues no auia cumplido el dicho Diego de Balsamo con la obligacion de redimirle pedia execucion contra ellos por la dicha cantidad de principal, y mas los reditos: la qual se mandò hazer; y auiendose opuesto a ella los testamentarios del dicho Diego de Balsamo, se pronunciò la sentencia de que viene apelado.

Num. 9.  
 El heredero de Geronimo de Arce pidio execucion contra las memorias de Diego de Balsamo por principal y reditos, y se dio sentencia de remate.

Presupuesto el hecho deste pleito se fundarà la justicia de los dichos testamentarios, ajustando que Diego de Balsamo cumplio con la obligacion que tenia de redimir el dicho censo con el deposito, y demas diligencias que se hizieron para su redempcion, y que el pleito que se figuio en la Chancilleria de Valladolid por

Num. 10.  
 Fundamentos de la justicia de las memorias de Diego de Balsamo para que se reuocque la sentencia.

B parte



parte del Conde de Castronuevo no puede obstar al dicho Diego de Balsamo, ni a sus bienes.

Num. 11.

Con la paga se extinguió la obligacion.

La obligacion que tuuo Diego de Balsamo de redimir el censo de diez y ocho mil quinientos y quarenta y dos reales que estaua impuesto sobre las casas, que comprò de Geronimo Garcia de Arce, y Maria Cerruda su madre en fauor de las capellanias de don Francisco de Moxica, se extinguió con la paga, que es la forma y modo con que se disuelue toda obligacion, *l. si pro me 4. l. solutionis 2 s. l. verborum obligatio 107. ff. de solution. l. soluendo 41. ff. de negot. gestis, §. 1. instit. quibus modis tollit. obligat. l. 1. §. 2. tit. 14. p. 5. Surd. conf. 150. num. 96. Steph. Grat. d. sceptat. forens. tomo 4. cap. 675. num. 36. Cardin. Tuf. b. lit. S. conclus. 340. Pyrrh. Maur. de solut. cap. 54. per totum.* La qual constando auer hecho Diego de Balsamo; tambien constará auer redimido el dicho censo, y auer cumplido con la obligacion que tuuo, y que ha faltado fundamento para intentar este pleito.

Num. 12.

Qualquier satisfaciõ tiene por paga.

Que Diego de Balsamo pagò la dicha cantidad del dicho censo es indubitable, y sin disputa: porque esta palabra *solutio*, que es la que corresponde a la que llamamos vulgarmente *paga*, aunque tomada estrechamente se entienda *pro vera pecunie numeratione tantum modo*, en cuyo sentido habló el jurisconsulto Marcelo *in l. solutam 49. ff. de solution. ibi: Solutam pecuniam intelligimus utique si naturaliter numerata sit creditori, d. l. naturaliter 107. ff. de solut. ibi: Naturaliter veluti solutione;* pero tomada largo modo se entiẽde por ella qualquiera satisfacion que tenga fuerça, y efecto de verdadera paga como le tienen, *pactam de non petendo, obligationũ conf. sio, rei debita consignatio*, y otros muchos de quienes se trata en la ley 1. §. *si debitor. ff. ad. l. Falcid. l. si Styicum 39. §. 1. l. Vranus 72. ff. de fid. i. ff. l. si rem alienam 11. §. omnis, ff. de pignorat. act. l. satisfactio 52. ff. de solut. l.*

si ex



*si ex legati causa* 23. ff. de verborum obligat. y otros infinitos textos.

Los quales modos de liberacion tienen el efecto de verdadera paga en tanto grado que aunque *la ley prime* *ra tit. 21. lib. 4. Recop.* dize, que contra los instrumentos que traen aparejada execucion no se pueda admitir, ni admita excepciõ alguna saluo paga del deudor, y otras expressadas en la misma ley, con todo esso debajo desta palabra *paga* se entienden las demas liberaciones q̄ tienē su misma fuerça, y efecto, y opuestas a qualquier instrumento que traiga aparejada execucion, la empediran como si verdaderamenre se huuiera contado el dinero al acreedor como lo notò *Parlad. lib. 2. rerū quotid. cap. fin. §. 11. nu. 30. Et sequent.* & ita refert de facto consuluisse in simili statuto *Angel. cons. 132. Et Alexand. cons. 12. vol. 2. col. vlt.* & id aliam quam plurium numerosam caterbam sequi apud *Tiraq. de retract. l. nag. §. 3. glos. 3. nu. 4.*

Num. 13.

Procede esta regla también en las vias executivas.

Y entre todas las liberaciones a quiē el derecho dà fuerça de verdadera paga y numeraciõ es la mas cierta, y mas ajustada a nuestro proposito la consignacion y deposito de la cosa debida, por la qual se libra el deudor ipso iure *l. qui decem 72 ff. de solution. l. si creditrici, 6. l. acceptam 19. C. de usuris, l. ob signatione 9. C. de solutionibus, Decius cons. 449. num. 9. vers. Et ista conclusio ulterius confirmatur, Menoch. lib. 2. de arbitrar. cent. 3. casu 232. Felician. Solis lib. 4. de censibus cap. unico ex nu. 1. 2.*

Num. 14.

El deposito real fue verdadera paga, y extinguió el censo.

*Pyrrh. Maur. de solut. cap. 2. §. 10.* De manera q̄ ofreciendo, depositando, o consignando el deudor la cosa deuida por el mismo deposito se libra ipso iure, como en terminos lo resuelue *Ludouico Cencio tract. de censibus p. 3. cap. 1. quest. 3. articulo. 9. num. 53.* & apud eundē *Rota Romana decis. 277. num. 10.* Luego Diego de Balamo con el deposito que hizo en el depositario general de la ciudad de Toledo de diez y ocho mil quinientos y qua-



4  
y quarenta y dos reales, que es lo que mōrtaua el principal del cōso que se obligò a redimir a las capellanias de don Francisco de Moxica, quedò libre de la dicha obligacion *ipso iure*, y con tanto efecto y fuerça, que aunque contra sus bienes se intente como se ha intentado, y seguido via executiua, sera de ningun valor y efecto, con la oposicion de deposito, y consignaciō por tener fuerça de verdadera paga y numeracion.

Num. 15.

Hizose el deposito con todas las solemnidades q̄ el derecho requiere.

Y para que cōste, que este deposito se hizo con todas las solemnidades de derecho necessarias, se asiēta por indubitable, que los requisitos, y forma con que se ha de hazer para que el deudor se libre *ipso iure* por el dicho deposito, y consignacion, los numerò con especialidad, *Menochio d. lib. 2. de arbitrar. cent. 3. casu 232. per totum*. Adonde dize, que para que el deudor se libre por el deposito y consignacion de la cosa deuida, es necesario que precedan los requisitos siguientes: *Vt fiat depositum in pecunia numerata, & ut verè pecuniæ numerentur; eius qualitatis, & valoris, quæ eo tēpore currere solent, in loco congruo, parte citata, pure & libere, hoc est sine aliqua conditione, & inuolutione reservationum, & ut integra summa deponatur.*

Num. 16.

Fue real el deposito, y bastara confesiō del

Con todas las quales se ha cumplido ajustadissimamente sin faltar en cosa alguna por el dicho Diego de Balsamo, porque el deposito es eidentissimo auerse hecho en dinero de contado, del valor que al tiempo del corria, con verdadera numeracion, y de cuya entrega se dà fe, y en este caso bastara para prouarlo la confesion del depositario general, por ser persona publica, *l. securitatibus, C. de Apochis publicis, lib. 10. l. in contractibus, §. quoniam vers. illis autem securitatibus, C. de non numerata pecunia*: y fue puro y libre sin alguna referua, y de toda la cantidad en poder del dicho depositario, cō decreto de la justicia, y citacion de don Nuño de Moxica Patron de la dicha capellania, y el Licenciado Iuā de



de Ayala Capellan della, persona legitima, y por si sola suficiente para este efecto, como constará: de forma q̄ por parte del dicho Diego de Balsamo se hizo el depósito y consignacion de los dichos diez y ocho mil quinientos y quarenta y dos reales, cumpliendo con todo lo necesario, y que se requiere para conseguir liberacion tã ajustadamente, que no parece se puede dezir se pecò con faltar en alguno de los requisitos del derecho referidos por *Menochio* en el lugar citado.

Num. 17.

Oposicion de la parte contraria.

Vn solo defecto se supone por *Alonso Vazquez de las Piedras* auer auido en el depósito y consignacion q̄ se hizo por *Diego de Balsamo*, para la redempcion del dicho censo, que es no auerse notificado al Conde de *Castronuevo* otro Patron que dize ser de las dichas capellanias de don *Francisco de Moxica*, y que assi fue nulo el dicho depósito y consignacion, y que el dicho censo quedò sin redimir, y que la baja ha de correr por quẽta del dicho *Diego de Balsamo*, a cuya duda se responde y satisface en la forma siguiente.

Num. 18.

Responde que tiene aprouado el deposito *Geronimo Garcia de Arce*.

Lo primero, que *Alonso Vazquez de las Piedras* no ha de ser oido en quanto a esta duda, *tanquam allegans contraria ex l. 1. C. de furtis, l. Titia, ff. de condit. et demonstrat. cap. imputari, de fide instrumet. cap. solitudinẽ de appellationibus*: porque *Geronimo Garcia de Arce* tiene aprouado por justificado el dicho depósito, y de su justificacion se valio y la alegò ante el Alcalde mayor de *Toledo* en la primera instancia del pleito, que contra el siguiò el Conde de *Castronuevo*, por reditos del dicho censo, y en su virtud obtuuo sentencia en fauor, de manera que oy se sigue este pleito contra los bienes de *Diego de Balsamo*, contradiziendo el depósito de que se valio el mismo *Geronimo Garcia de Arce*, y assi es notoria la contrariedad.

Num. 19.

Replica del executari.

Y no obstarà la limitaciõ y interpretaciõ que se fuele dar a esta regla, *scilicet*, que quando yo aleguè, o confesè

C

10,



sefse alguna cosa, y fui vencido, puedo alegar lo cōtra-  
rio ex simili doctrina textus in l. Aurelius 28. §. idem  
quasi fin. ff. de liberat. legata, l. pen. C. de ingenuis, & ma-  
numissis, Mascard. de probat. conclus. 343. à nu. 13. Alex.  
Trentacinq. variar. resolut. lib. 2. tit. de probat. resolut. 1.  
à num. 27. Y que assi Geronimo Garcia de Arce aunq̃  
alegò, y aprouò el dicho deposito en la primera instan-  
cia, fue vencido en la apelacion por autos de vista, y re-  
uista en la Real Chancilleria de Valladolid, y puede  
impugnar lo mismo que aprobò.

Porque se responde, que esta interpretaciõ no se de-  
ue entender quando fue vencido indefenso por su cul-  
pa, y para que se diga de vna vez en *reuelidia*, como lo  
fue Geronimo Garcia de Arce, y consta de los autos,  
fino vencido, defendiẽdose y alegãdo sus excepciones,  
como se colige con evidencia ex ipsis iuribus, & locis  
supra citatis.

### Num. 21.

Tuuo obligacion Gero-  
nimo Garcia de Arce  
de citar a Diego de  
Balsamo para que le  
defendiese en el pleito  
en Valladolid.

Y siendo assi, que trataua de tan graue perjuicio, y  
en que podia pretender Geronimo Garcia de Arce re-  
cursò contra Diego de Balsamo, tuuo obligacion a ci-  
tarle para la defensa, ex textu in cap. si venditori. fin. de  
empt. & vendit. l. 1. C. de periculo & commodo rei venditæ,  
l. auctore laudato 7. C. de euiction. y no auendolo hecho  
perdio qualquier derecho que tuuiesse contra Diego

### Num. 22.

Aunque Diego de Bal-  
samo no asistiã a la  
defensa, deua Geroni-  
mo Garcia cõtinuarla  
Y no auendolo hecho  
no tiene recurso cõtra  
el, porque el suceso se  
atribuye a su culpa, y  
negligencia.

de Balsamo. Imo, que no bastara citarle, sino que toda  
via deua asistir al pleito, y vfar de los remedios del  
derecho si fuesse condenado d. l. 1. C. de periculo & com-  
modo rei venditæ, ibi: Et ita si ei denunciatum est, & nõ ab-  
sente emptore contra eum pronunciatum est, Couar. lib. 3.  
variar. cap. 17. num. 9. Marta voto siue decis. 65. num. 7.  
Francisc. Marc. decis. 586. num. 3. p. 1. Peregrin. decis. 89.  
num. 8. & 14. Castillo lib. 4. controuers. cap. 42. num. 96.

Barb. J. in l. venditor num. 56. ff. de iudicijs, Caldas Pereira  
de emptione & venditione cap. 31. num. 28. Gaspar Cabal-  
lin. de euict. §. 3. num. 145. Alexand. Trentacinq. lib. 3. va-  
riar.



*riar. tit. de emptione resolut. 4. num. 16.* Pues si Geronimo Garcia de Arce no citò a Diego de Balsamo para que asistiessse a su defensa, ni el hizo diligencias en la Chancilleria, y fue condenado en ausencia y reueldia, como puede pretender recurso contra Diego de Balsamo, pues el suceso se ha de atribuir a su culpa, y negligencia? *Couar. lib. 3. var. d. cap. 17. n. 9. Peregrin. decis. 89. nu. 8. Quesada diuersarum quest. iuris cap. 10. num. 8. vers. unde contumaciam emptoris, Petr. Caball. cons. 77. num. 7. lib. 1.*

Lo segundo, que las notificaciones hechas al dicho don Nuño de Moxica, y al Licenciado Iuan de Ayala fueron bastantes para que les perjudicasse, y el censo quedasse redimido, porque en ningun tiempo se conocio, ni tuuo noticia, de que las capellanias de don Francisco de Moxica tuuiesen otro Patron, sino es al dicho dño Nuño su hermano, y esto es indubitable, pues la fundacion del dicho censo hecha sobre las casas de Iuan Garcia de Arce, y Maria Cerruda su muger se otorgò en fauor del dicho don Nuño de Moxica solamente como Patron de la dicha capellania, y el pagò el precio: y quando Geronimo Garcia de Arce hijo de Iuan Garcia de Arce, vendio las dichas casas a Diego de Balsamo, dixo que se las vendia con cargo de redimir un censo de diez y ocho mil quinientos y quarenta y dos reales, que està fundado sobre ellas en fauor de las capellanias de dño Francisco de Moxica, cuyo patron es don Nuño de Moxica su hermano, y el Licenciado Iuan de Ayala su Capellan. Y quando al dicho Capellan se le notificò el dicho deposito por primera notificacion, responde: *Que se notifique a dño Nuño de Moxica Patron de la dicha capellania, y que en el interin no le pare perjuicio*, de forma que Iuan Garcia de Arce, ni Geronimo Garcia de Arce, para la fundacion del censo, ni Diego de Balsamo en su redempcion, ni el Licenciado Iuan de Ayala Capellan de la dicha capellania

Num. 23.

*Muestra con evidencia que el deposito, y notificaciones se hizieron legitimamente.*



llania en la respuesta que dio a la notificaci6n del deposito no conocieron otro Patron mas que a don Nuño de Moxica. Luego no tu6 obligaci6n Diego de Balsamo de notificarle a otra persona alguna, y fue suficiente la diligencia que se hizo con el dicho don Nuño, el qual reconociendose solo Patron, respondi6 se daua por notificado y requerido, y que haria diligencia para emplear el dinero.

Num. 24.

*El que celebra c6ntrato en nombre de otro aunque sea hijo de familia de esclauo podr6 cobrar sin poder del padre, o del señor.*

Confirma6e este fundamento con vna conclusion cierta y firme, que el que celebra vn c6ntrato en nombre de otro, aunque sea hijo, o esclauo, puede cobrar, y es parte legitima, para todo lo dependiente del, sin otro poder especial, l. *Filius*, C. de pactis, vbi Bart. & Baldus, *Surdus*, conf. 43. num. 2. lib. 1. & decis. 229. num. 11. *Ioseph. Ludouic.* conclus. 44. per totam, *Francisc. Merlin.* decis. *Lucensi*, 7. num. 2. y en terminos de censo *Ludouico C6rcio de censibus* p. 2. cap. 2. quest. 2. art. 1. à num. 6. vsque ad 10. y lo resolui6 la *Rota Romana* decis. 161. apud eundem *Cencium* post prædictum tractatum de censibus. Pues si el c6ntrato de censo se fund6 con interuenci6n de d6 Nuño de Moxica, y en su fauor como Patron de las dichas memorias, y fue c6ndicion expresa para la justificaci6n del, que en qualquier tiempo se pudiesse redimir, queriendo vsar deste derecho y facultad los vendedores, y Diego de Balsamo; sigui6e precisamente, que pudieron interpelar y requerir a don Nuño de Moxica, y quedaron libres con el deposito real, y con las diligencias que con el hizieron.

Num. 25.

*Bastara la notificaci6n hecha al Licenciado Iuan de Ayala, q̄ tenia poder de los patronos y testam6ntarios de d6 Fr6ncisco de Moxica.*

Lo tercero, q̄ quãdo el dicho deposito no se huuiera notificado a otra persona alguna mas que al Licenciado Iuan de Ayala, fuera suficiente para que el dicho censo quedara redimido *ipso iure*, por el poder que tenia de los Patronos de dichas capellanias, para recibir qualquier maravedis que se les deuiese, como herederos de don Francisco de Moxica, como consta del poder



der que està en el pleito, ibi : *Primeramente para q̄ pueda aver, recibir, y cobrar todos y qualesquier maravedis que nos pertenezcan, como tales herederos del dicho Arcediano don Francisco de Moxica.* Lo qual reconociò el mismo Licenciado Iuan de Ayala, como se colige de la respuesta que dio a la segunda notificacion que se le hizo del dicho deposito, que no fue mas de dezir que lo oia.

Y en este caso parece se podia afirmar seguramente, que quando no se hizieran estas diligencias (si no se tuuiesse por parte legitima al Capellan) bastaua el deposito que se hizo ante la justicia, porque la redempcion se deue y puede hazer en el lugar adonde se funda, y paga el censo, que fue en Toledo, *Feliciano de Solis de censibus tom. 2. lib. 4. cap. unico, num. 3. in fine, vers. Sed coram quo iudice.* Y alegando a muchos *Ludonico Cencio de censibus part 3. c. 1. q. 3. art. 9. n. 6.* adonde reprueua a *Gaspar Rodriguez*, que tuuo lo contrario, y dize en que caso puede proceder su opinion: y no pudieron ignorar los Patronos, que el que impuso el censo, y sus herederos, podian vsar deste derecho y facultad, y afsi deuieron preuenir que huuiesse persona que acudiesse a las diligencias que fuessen necessarias para nueuo empleo, y sino quedan expuestos al riesgo que despues sucediere, *argumento text. in l. si quis domum §. 1. ff. locati, ibi: Quia sic euenire potuisse prospicere debuit.* Y en este caso de ausencia del acreedor puso la regla para quedar libre de redivos futuros, y del principal, la *ley si creditrici 6. C. de usuris*, aconsejandole lo depositasse ante la justicia, ibi: *Si creditrici, quæ ex causa pignoris obligatam sibi rem tenuit: pecuniam debitam cum usuris testibus presentibus obtulisti, eaque non accipiente obsignatam eam deposuisti. usuras ex eo tempore quo obtulisti prestare non cogeris: Absente verò creditrice Præsidentem super hoc interpellare debueras.*

Num. 26.

*Fue culpa de los testamentos, y patronos no tener en Toledo persona que en caso de redempcion del censo tratasse de emplear el dinero en otro, y en este caso el deposito judicial obra liberacion.*

D

Imò,



Num. 27.

*Bastara protestar que no auia parte legitima que recibiera el dinero*

Imò, que aun menos diligencia parece que era necesaria, y que bastara protestar que no auia parte legitima a quien requerir, ni pagar, *ex textu in l. si fundus 4. §. Marcellus, ff. de lege Commissoria, ibi: Marcellus libro vicesimo dubitat commissoria utrum tunc locum habet, si interpellatus non soluat, an verò si non obtulerit: Et magis arbitror offerre eum debere, si vult se legis Commissoriae potestate soluere. quod si non habet cui offerat, posse esse securū.*

Num. 28.

*El riesgo del deposito era preciso que corriese por cuenta de Geronimo Garcia de Arce, porque Diego de Balsamo hizo las notificaciones a las personas que se le nombraron en la venta de las casas.*

Pero quando se diessè por assentado que el Conde de Castronuevo es vno de los Patronos de las Capellanias de don Francisco de Moxica, y que el deposito que se hizo se le deuìò notificar, y que faltando la notificacion no quedò redimido el dicho censo, deue correr este daño por cuenta de Geronimo Garcia de Arce, y Maria Cerruda su madre, los quales en la venta que hazen al dicho Diego de Balsamo de las dichas casas dicen, que se las venden *con cargo de diez, y ocho mil quinientos y quarenta y dos reales y un quartillo de censo a las Capellanias del señor don Francisco de Moxica Arcediano de Toledo, de quien es Patron el señor don Nuño de Moxica su hermano, y Capellan el Licenciado Iuan de Ayala.* Cuya numeracion y especialidad de personas parece es lo mismo que assignarlas a quienes se ha de acudir a hazer la redempcion del dicho censo, a las quales le hizo ajustadissimamente Diego de Balsamo. Y si Geronimo Garcia de Arce pecò en esta numeracion, sibi imputet, *ex textu in l. veteribus, ff. de pactis, cap. contra eum de regulis iuris lib. 6.*

Num. 29.

*Las notificaciones se hizieron con interuencion, asistencia y oradè de Geronimo Garcia de Arce, y assi si se huvier errado, o faltado en algo suya era la culpa y deuia padecer el daño.*

Tiene la conclusion propuesta otra razon no menos vrgente y digna de atencion, que auiendo se despachado requisitoria por el Alcalde mayor de Toledo para que siendo presentada por Diego de Balsamo, o Geronimo Garcia de Arce, y qualquiera dellos, se mandasse notificar el dicho deposito y redempcion del dicho censo a don Nuño de Moxica, parece auerse presentado la di  
cha



cha requisitoria por el dicho Geronimo Garcia de Arce, por si, y como autor en su causa ante el Teniente desta Villa, el qual la mandò cumplir, y se le notificò con efeto. Luego si Geronimo Garcia de Arce, por si, y en su nombre, en causa que era tan propia, en virtud de la dicha requisitoria despachada en su cabeça para el dicho efeto, notificò el dicho deposito a don Nuño de Moxica solamente, sin cuydar que se hiziesse otra diligencia que fuesse necessaria, si fue defecto no notificarlo al Conde de Castronuevo, fue negligencia del dicho Geronimo Garcia de Arce, a quien deue ser dañososa, y no a Diego de Balsamo, *negligentia nãque unius alteri non debet nocere, l. non debet 41. ff. de reg. iuris, l. rē hereditariam 65. in fi. ff. de euct. l. Imperatores 3. ff. de trã. fact. l. si. ff. ad S. C. Sylanianũ Thomas de Thomaset. reg. 190.*

La pretensa carta executoria ganada por el Conde de Castronuevo en la Real Chancilleria de Valladolid para que se haga pago a la Capellania de don Francisco de Moxica de los reditos del dicho censo, de que se quiere valer Alonso Vazquez de las Piedras, para prouar que los bienes de Geronimo Garcia de Arce son executados por los corridos del dicho censo: y q̄ Diego de Balsamo no ha cumplido con la obligacion que tuuo de redimirle: y que para este efeto se han de rematar sus bienes, es sin fundamento, porque las sentencias de la dicha carta executoria se obtuuieron en reueldia, como consta de los autos, y sin que el dicho Geronimo Garcia de Arce se defendiesse, ni citasse, o requiriesse a Diego de Balsamo para que saliesse a su defensa. y asì no le pueden obstar por no auer sido citado, ni requerido para que le prejudicassen, y solo dañaran a las personas entre quienes se litigò, y no a otras, *ex vulgari regula quod res inter alios acta aliis non debet nocere, l. de unoquoque 47. l. sepè 63. ff. de re iudicata, toto tit. C. res inter alios actas, § C. quibus res iudicata non nocet.*

### Num. 30.

*La carta executoria de la Chancilleria de Valladolid no puede prejudicar a Diego de Balsamo por no auer sido citado en aquel pleito.*

De



Epilogo.

De que se infiere, que Diego de Balsamo ha cumplido con la obligacion que tuuo de redimir el dicho censo de diez y ocho mil y quinientos y quarentay dos reales en fauor de las memorias de don Francisco de Moxica, pagandolos, o depositandolos, que es lo mismo, y por donde se consigue liberacion con la misma fuerça y efecto. Y que la baxa de la moneda deuiò correr por cuenta de don Nuño de Moxica Patron de la dicha Capellania, pues auiendo sele notificado el deposito quatro meses antes de la promulgacion de la prematica, no hizo la diligēcia que deuiò en emplearlo; y que si algũ defecto huuo en no notificarle al Còde de Castronueuo, deue correr el daño por cuēta de Geronimo Garcia de Arce, y de Alòso Vazquez de las Piedras como su heredero, sin que los papeles que ha presentado tengan alguna fuerça ò valor para poder sustentar esta via executiua por no auer sido citado, ni requerido Diego de Balsamo, con que queda sin fundamento que impida la reuocacion que se pretende. Et ita speramus. Salua, &c.

*J. Paulo de Victoria*